



Resolución No. 307-2016-F

LA JUNTA DE POLÍTICA Y REGULACIÓN MONETARIA Y FINANCIERA

CONSIDERANDO:

Que en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 332 de 12 de septiembre de 2014, se publicó el Código Orgánico Monetario y Financiero cuyo objeto es regular los sistemas monetario y financiero, así como los regímenes de valores y seguros del Ecuador;

Que el artículo 13 del Código Orgánico Monetario y Financiero establece la creación de la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera, la cual forma parte de la Función Ejecutiva y es responsable de la formulación de las políticas públicas y la regulación y supervisión monetaria, crediticia, cambiaria, financiera, de seguros y valores;

Que el artículo 14, numeral 4 del precitado Código, establece como una de las funciones de la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera, regular la creación, constitución, organización, operación y liquidación de las entidades financieras, de seguros y de valores;

Que el artículo 165 del Código Orgánico Monetario y Financiero dispone que las entidades de los sectores financieros público y privado tendrán un capital autorizado y un capital suscrito y pagado. El capital autorizado es el monto hasta el cual las entidades de los sectores financieros público y privado pueden aceptar suscripciones o emitir acciones, según el caso. El capital suscrito y pagado será al menos el 50% del monto del capital autorizado;

Que el artículo 166, inciso tercero del Código Orgánico Monetario y Financiero establece que el pago para los aumentos de capital de las entidades de los sectores público y privado, será conforme lo previsto en dicho cuerpo legal;

Que el artículo 361 del Código Orgánico Monetario y Financiero establece que las entidades del Sector Financiero Público se crearán mediante Decreto Ejecutivo, en el que, al menos, se expresará: denominación; objeto; capital autorizado suscrito y pagado; patrimonio; administración; duración; y, domicilio;

Que el artículo 363 del Código Orgánico Monetario y Financiero dispone que las entidades del sector financiero público se organizarán de conformidad con las definiciones y necesidades determinadas por la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera;

Que la Disposición Transitoria Décima Sexta del Código ibídem dispuso que el Banco del Estado, el Banco Nacional de Fomento, la Corporación Financiera Nacional y la Corporación Nacional de Finanzas Populares y Solidarias continuarán operando de acuerdo con sus leyes de creación, hasta que el Presidente de la República expida los correspondientes decretos ejecutivos mediante los cuales reorganice o liquide las entidades del Sector Financiero Público y se otorguen las autorizaciones y permisos de funcionamiento;

Que el señor Presidente de la República mediante Decreto Ejecutivo No. 677 de 13 mayo de 2015, dispuso la creación del banco público denominado BANECUADOR B.P.; y con



decretos ejecutivos Nos. 867 y 868 de 30 diciembre de 2015, dispuso la reorganización del Banco del Estado y de la Corporación Financiera Nacional, respectivamente;

Que es necesario regular el capital de las entidades del Sector Financiero Público a efectos de determinar cómo se encuentra dividido y representado;

Que mediante oficio No. OFICIO MINFIN-DM-2016-0566 de 28 de octubre de 2016 el Ministerio de Finanzas presenta a la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera el proyecto de resolución que regula el capital de las entidades del sector financiero público;

Que la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera en sesión extraordinaria por medios tecnológicos convocada el 29 de noviembre de 2016, con fecha 2 de diciembre de 2016, conoció y aprobó la Norma que regula la representación del capital de las entidades del sector financiero público; y,

En ejercicio de sus funciones, resuelve, expedir la siguiente:

NORMA QUE REGULA LA REPRESENTACIÓN DEL CAPITAL DE LAS ENTIDADES DEL SECTOR FINANCIERO PÚBLICO

ARTÍCULO 1.- La presente norma regula el capital de las entidades del sector financiero público, con excepción del Banco del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social que se regirá por su propia ley.

ARTÍCULO 2.- Las entidades del sector financiero público tendrán un capital autorizado y un capital suscrito y pagado.

El capital autorizado es el monto hasta el cual las entidades pueden aceptar suscripciones o emitir acciones; y, el capital suscrito y pagado es el valor que el accionista (Estado) se compromete a aportar a las entidades financieras y que se encuentra efectivamente pagado.

ARTÍCULO 3.- El capital de las entidades del sector financiero público es de propiedad del Estado Ecuatoriano, representado por el ente rector de las finanzas públicas, por los gobiernos autónomos descentralizados, según corresponda, o por la institución pública que reciba o adquiera el capital, o la institución pública que señale el Decreto Ejecutivo de constitución, los cuales para este efecto se considerarán accionistas.

ARTÍCULO 4.- El capital suscrito y pagado estará dividido en acciones (títulos) que no podrán ser transferidas al sector privado.

La clase, serie y valor de las acciones deberá constar en el estatuto de cada entidad.

Los accionistas ejercerán los derechos económicos – patrimoniales que les correspondan y cumplirán las obligaciones de aporte de capital, cuando sean requeridos.

ARTÍCULO 5.- La emisión y transferencia de acciones deberá ser puesta en conocimiento de los organismos de control.

ARTÍCULO 6.- Las acciones se registrarán en el Libro de Acciones y Accionistas que para el efecto las entidades financieras públicas mantendrán.